



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Elizabeth Calvo Franco.
Demandados: Ronald Ospino Benedetti y Dohorty Josefina Benedetti Almazo.
Rad. 080014053004 – 2017 – 00579 – 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Queja presentado por el demandado RONALD OSPINO BENEDETTI dentro del asunto arriba referenciado.

3. Antecedentes.

La señora ELIZABETH CALVO FRANCO instauró demanda ejecutiva en contra de los señores RONALD OSPINO BENEDETTI y DOHORTY JOSEFINA BENEDETTI Almazo, a efectos de obtener el pago de la suma de \$6.000.000 más los intereses moratorios causados.

Cumplidos los requisitos de ley por auto del 5 de septiembre de 2017 se dictó mandamiento de pago en contra de los demandados, providencia que fue notificada al demandado OSPINO BENEDETTI mediante aviso.

Inconforme con la forma en que se vinculó al proceso, el señor OSPINO BENEDETTI solicitó la nulidad de la actuación por indebida notificación del mandamiento de pago, petición que fue desestimada a través del proveído del 4 de abril de 2019.

Contra la negativa de nulidad, el señor OSPINO BENEDETTI presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniendo el juzgado la decisión adoptada, negando la concesión de la alzada por tratarse de un asunto de única instancia.

Cumplidas las formalidades de ley, el señor OSPINO BENEDETTI acude a la queja para que esta instancia judicial verifique la concesión del recurso de apelación.



4. Consideraciones del Juzgado.

Es pertinente señalar, que el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por otra parte, el artículo 353 ibidem señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”

El recurso de queja fue presentado en su oportunidad legal y surtido el traslado de ley, debe ocuparse el juzgado de verificar si la providencia que niega la nulidad alegada por el demandado, es susceptible del recurso de apelación.

Para determinar la admisibilidad del recurso de apelación es menester cumplir con dos presupuestos a saber; el primero de ellos que la providencia o decisión de que se trate, se encuentre enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. o en cualquiera otra disposición de dicho plexo normativo y, además que se trate de un asunto de primera instancia.

En lo que concierne al primero de los presupuestos enunciados, importante resulta destacar que el artículo 321 en su numeral 5° establece como apelable, el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelve, quedando comprendido en dicha hipótesis aquel que resuelve sobre nulidades.

Con relación al segundo presupuesto, tenemos que se trata de proceso ejecutivo iniciado en el año 2017, donde se persigue el pago de la suma de \$6.000.000.

El artículo 25 ritual civil establece que los procesos pueden ser de mínima, menor y mayor cuantía, siendo el elemento principal para establecerla el salario mínimo legal mensual a la fecha en que se formula la demanda.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La clasificación por este factor objetivo indica que serán de mínima cuantía, los procesos que no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales, tope que para el año 2017 ascendía a \$29.508.680.

Los procesos de mínima cuantía, tienen como particularidad, según el artículo 17 ibídem que se tramitarán por los jueces civiles municipales, en única instancia, circunstancia que impide que las decisiones adoptadas al interior de ellos, no sea susceptible de apelación.

Para el caso que ocupa nuestra atención, reiteramos que se trata de ejecutivo donde se persigue el pago de la suma de \$6.000.000, la cual resulta muy inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales, luego hay que deducir que el proceso es de única instancia y por ende, no será admisible la concesión del recurso de apelación.

Estando de esta manera las cosas, el juzgado estima que la decisión censurada por el demandado RONALD OSPINO BENEDETTI estuvo conforme a las normas que regulan el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto el demandado Ronald Ospino Benedetti en contra del auto del 4 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo que le sigue la señora Elizabeth Calvo Franco.
2. Comuníquese al juzgado de origen la decisión adoptada utilizando canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

9e2af67412d9f87a28a86b9ef5b61670bee7e2b3558938890902dec70e5af7ef

Documento generado en 29/07/2020 03:14:12 p.m.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: 505780 - 4

Nº: GP 298 - 4